PROYECTO DE LEY CONVENIO DE COPARTICIPACIÓN FEDERAL

Título I. Consejo Federal de Coordinación Económica y Fiscal.

ARTÍCULO 1º.- Créase el Consejo Federal de Coordinación Económica y Fiscal, el que estará integrado por el Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación –que será su Presidente- y por el Ministro competente en la materia de cada Provincia y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en tanto las mismas adhieran a la presente ley.

El Consejo Federal elegirá, entre los Ministros de las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, un Vicepresidente, cuyo mandato durará DOS (2) años.

ARTÍCULO 2º.- El Consejo Federal tendrá su sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el lugar que fijare el respectivo reglamento, sin perjuicio de que pueda reunirse, cuando así lo decidiere, en cualquier lugar de la República.

ARTÍCULO 3º.- Una vez constituido, el Consejo Federal adoptará, por mayoría de dos tercios de sus miembros, un Reglamento Interno.

ARTÍCULO 4º.- El Consejo Federal deberá reunirse, como mínimo, una vez por mes. Sin perjuicio de ello, podrá ser convocado extraordinariamente por cualesquiera de sus miembros cuando mediaren razones que así lo justificaren.

ARTÍCULO 5º.- El Consejo Federal sólo podrá adoptar decisiones con fuerza vinculante cuando éstas surjan del voto unánime de sus miembros, sin perjuicio de las respectivas competencias legislativas.

ARTÍCULO 6º.- Serán funciones del Consejo Federal, con relación a la Nación, a las Provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los Municipios, el análisis y la coordinación de los siguientes aspectos:

a) El ejercicio de las competencias, servicios y funciones de los distintos niveles de Gobierno.
b) Los niveles de gasto público en relación con las competencias, servicios y funciones de las distintas jurisdicciones.
c) La correspondencia entre las competencias, servicios y funciones y los recursos de las respectivas jurisdicciones.
d) Las acciones que propendan a la aprobación de presupuestos equilibrados en las respectivas jurisdicciones.
e) Los instrumentos tributarios –aun en su etapa de elaboración y en forma previa a su tratamiento legislativo, particularmente en los coparticipados- nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos aires y de los Municipios, en vista a una adecuada complementación y armonización.
f) La utilización del crédito público, nivel de endeudamiento y programación de las amortizaciones.
g) La acción de los organismos recaudadores nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los Municipios.
h) El estudio de las medidas económicas que generen fuerte impacto en las economías regionales.
i) Los demás aspectos que fueren razonablemente indispensables para la concreción de las atribuciones mencionadas, en orden a la finalidad principal de fortalecer el federalismo.

Título II. Consejo Federal de Administración Tributaria.

ARTÍCULO 7º.- Créase el Consejo Federal de Administración Tributaria, el que estará integrado por el Administrador Federal de Ingresos Públicos y por los Directores Generales de Rentas o funcionarios equivalentes de las jurisdicciones adheridas a la presente ley.

ARTÍCULO 8º.- El Consejo Federal creado por el artículo anterior tendrá a su cargo la coordinación de los organismos recaudadores nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los Municipios, a fin de optimizar el accionar de las administraciones tributarias respectivas.

ARTÍCULO 9º.- Una vez constituido, el Consejo Federal de Administración Tributaria adoptará, por mayoría de la mitad más uno de sus integrantes, su propio Reglamento Interno, el que definirá todos los demás aspectos operativos para su funcionamiento.

Título III. Comisión Fiscal Federal.

ARTÍCULO 10.- Créase la Comisión Fiscal Federal, en los términos del artículo 75, inciso 2), sexto párrafo, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, dependiente del Consejo Federal de Coordinación Económica y Fiscal, la que estará integrada por un representante titular y uno suplente de la Nación y de cada una de las jurisdicciones adheridas a la presente ley. Dicho representantes deberán ser personas especializadas en materia fiscal.

La Comisión Fiscal Federal, además de las funciones que le asignan la CONSTITUCIÓN NACIONAL y la presente ley, será continuadora de la Comisión Federal de Impuestos, debiendo proseguir las tramitaciones pendientes en dicha instancia.

La Comisión que se crea por el presente artículo tendrá su sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el lugar que fijare el respectivo Reglamento, sin perjuicio de lo cual podrá sesionar en cualquier lugar de la República cuando así se decidiere.

Dicha Comisión contará con un Comité Ejecutivo que se renovará anualmente, compuesto por los representantes de la Nación y los de DIEZ (10) jurisdicciones, entre las cuales se encontrarán, con carácter permanente, los de las CUATRO (4) jurisdicciones con mayor participación relativa en la distribución de recursos coparticipados.

ARTÍCULO 11.- A los efectos de la designación de representantes, el Reglamento Interno determinará la conformación de zonas geográficas del país, asegurando que participe rotativamente un representante por cada una de las mismas.

ARTÍCULO 12.- Para dictar su Reglamento Interno, que incluirá –separada o no- una Ordenanza Procesal, la Comisión Fiscal Federal deberá constituirse en Sesión Plenaria, con la asistencia de, al menos, los dos tercios de sus miembros.

Dicho Reglamento determinará, entre otros puntos, los asuntos que deberán ser sometidos a Sesión Plenaria, las normas procesales pertinentes para la actuación ante el organismo y la forma de elección de los representantes jurisdiccionales que integren el Comité Ejecutivo.

ARTÍCULO 13.- La citada Comisión formulará su propio presupuesto, el que será elevado a la consideración del Consejo Federal de Coordinación Económica y Fiscal para su aprobación. Los gastos que demandare el funcionamiento de dicha Comisión serán sufragados por todas las jurisdicciones adheridas en proporción a la participación que les correspondiere en virtud del régimen general de la presente ley.

ARTÍCULO 14.- Hasta tanto se aprueben el Reglamento Interno, la Ordenanza Procesal y las demás normas necesarias para el funcionamiento de la Comisión, continuarán vigentes las que rigen la operatividad de la Comisión Federal de Impuestos.

ARTÍCULO 15.- La Comisión Fiscal Federal tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Ejercer el control y fiscalización que dispone el artículo 75, inciso 2), sexto párrafo, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.
b) Ejercer el control y fiscalización del estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley.
c) Aprobar el cálculo de los porcentajes de distribución de la masa coparticipable, conforme lo establece la presente ley, instruyendo al Banco de la Nación Argentina a los efectos de las transferencias correspondientes. También ejercerá el control y fiscalización de la elaboración de dichos porcentajes.
d) Controlar la liquidación y acreditación que le corresponde a cada jurisdicción, para lo cual podrá solicitar a la Administración Federal de Ingresos Públicos, al Banco de la Nación Argentina, a los Bancos recaudadores o centralizadores del sistema y a cualquier otro organismo público nacional, provincial municipal o interjurisdiccional, la información que considerare necesaria a tales efectos.
e) Controlar el estricto cumplimiento por parte de los respectivos Fiscos de las obligaciones que contraen al aceptar el régimen establecidos por esta ley.
f) Dictar normas generales interpretativas de la presente ley así como de los acuerdos celebrados y por celebrar entre la Nación y las jurisdicciones adheridas respecto de la materia en trato.

g) Comunicar al Consejo Federal de Coordinación Económica y Fiscal los casos en que, a su criterio, gravámenes nacionales, provinciales o municipales se opusieren a las disposiciones de la presente ley.

h) Asesorar a la Nación y a los Entes Públicos jurisdiccionales en las materias de su especialidad y, en general, en los problemas que pudiere crear el derecho tributario interjurisdiccional.

i) Preparar los estudios y proyectos vinculados con los problemas que emergen de las facultades impositivas concurrentes.

j) Ejercer todas las demás competencias que resultaren necesarias a los fines del mejor cumplimiento de las atribuciones conferidas y, especialmente, aquellas que le encomiende el Consejo Federal de Coordinación Económica y Fiscal.

ARTÍCULO 16.- Las decisiones de la Comisión Fiscal Federal serán sometidas a la consideración del Consejo Federal de Coordinación Económica y Fiscal para su aprobación. Una vez aprobadas por el mismo, las decisiones serán obligatorias para la Nación, para las Provincias adheridas, para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y para los Municipios, salvo el derecho de solicitar revisión debidamente fundada dentro de los TREINTA (30) días corridos desde la fecha de su notificación. Las resoluciones adoptadas por unanimidad por el citado Consejo Federal serán definitivas en el ámbito de este régimen. En razón de ello, podrán ser objeto de apelación extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con arreglo al artículo 14 de la ley 48, artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y normas concordantes. La apelación extraordinaria podrá ser deducida por las jurisdicciones adheridas y por los contribuyentes, responsables o asociaciones reconocidas y no tendrá efecto suspensivo.

Título IV. Régimen de Coparticipación Federal de Tributos.

Capítulo I. Masa Coparticipable.

ARTÍCULO 17.- La masa de fondos a distribuir estará integrada por el producido de todos los tributos recaudados por la Nación, existentes o a crearse, con las siguientes excepciones:

a) Los derechos de importación y de exportación, previstos en los artículos 4º y 75, inciso 1), de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

b) Los tributos cuya distribución entre la Nación y las Provincias está contemplada en el Régimen Especial de Coparticipación instituido por la Ley 23.966, con las modificaciones introducidas por las leyes 24.484 y 24.699.

c) Los tributos recaudados por la Nación con asignación o afectación específica a propósitos o destinos determinados, vigentes al momento de promulgación de la presente ley, con su actual estructura y destino. Cumplido el objetivo de creación de estos tributos, y de mantenerse en vigencia los mismos, su producido se incorporará, automáticamente, al régimen general de distribución de esta ley.

d) Las tasas nacionales, que deberán constituir la retribución de servicios efectivamente prestados y guardar una razonable relación con el costo de su prestación.

e) Las contribuciones patronales y los aportes personales recaudados por la Nación para el Sistema Nacional de la Seguridad Social.

El producido de los tributos con asignación o afectación específica consignados en el inciso c) de este artículo no podrá superar, en ningún caso, el DIEZ POR CIENTO (10%) de la recaudación de los recursos tributarios nacionales obtenida durante el ejercicio respectivo, tengan o no dichos recursos el carácter de distribuibles por esta ley.

En el caso de que dicho porcentaje fuere superado, el exceso deberá ser aportado por la Nación a la masa coparticipable, liquidándose y pagándose la parte correspondiente a las distintas jurisdicciones antes del 30 de abril del año siguiente a aquel en el que se verificó dicho exceso, en función de los porcentajes que les correspondiere en la distribución secundaria del régimen general de esta ley.

A tales efectos, la Contaduría General de la Nación deberá informar a la Comisión Fiscal Federal creada por el artículo 10 de esta ley, antes del 15 de febrero de cada año, si en función de la recaudación efectiva del ejercicio fiscal vencido se ha sobrepasado el indicado tope.

Capítulo II. Distribución Primaria.

ARTÍCULO 18.- La masa de fondos a distribuir, definida en el artículo anterior, no podrá ser objeto de detracción alguna en concepto de precoparticipaciones, incluyéndose dentro de la prohibición la asignación de recursos para el Sistema Nacional de Seguridad Social.

ARTÍCULO 19.- El monto total recaudado por los conceptos definidos en el artículo 17 se distribuirá, hasta el 31 de diciembre del año 2002, de la siguiente manera:

a) El CUARENTA Y SIETE POR CIENTO (47%) en forma automática a la Nación.
b) El CINCUENTA Y DOS POR CIENTO (52%) en forma automática al conjunto de Provincias adheridas. En este porcentaje se incluye el TREINTA Y NUEVE CENTÉSIMOS POR CIENTO (0,39%) que corresponde a la PROVINCIA DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUD.
c) El UNO POR CIENTO (1%) para el Fondo de Aportes del Tesoro de la Nación. Este porcentaje deberá ser destinado prioritariamente a compensar a aquellas Provincias adheridas que, por aplicación de la presente ley, sufran un perjuicio financiero con

respecto a la situación anterior. El Consejo Federal de Coordinación Económica y Fiscal determinará qué Jurisdicciones resultarán compensadas y en qué magnitud, debiendo comunicar la distribución inicial así como las sucesivas modificaciones al Ministerio del Interior, quien ejercerá la administración del Fondo y resolverá sobre el remanente que resulte una vez cumplida su finalidad prioritaria.

ARTÍCULO 20.- A partir del 1º de enero del año 2000, las Provincias adheridas aportarán al Sistema Nacional de la Seguridad Social los porcentajes que, sobre la participación establecida en el inciso b) del artículo anterior, se detallan a continuación:

Ejercicio	%
2000	5.0
2001	2.5
2002 y siguientes	0,0

ARTÍCULO 21.- A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, la participación que, sobre el producido de los tributos a que se refiere el artículo 17, corresponde a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, será aportada por las Provincias adheridas a la presente ley.

Fíjase la referida participación en CINCUENTA CENTÉSIMOS POR CIENTO (0.50%) de la masa coparticipable.

Capítulo III. Distribución Secundaria.

ARTÍCULO 22.- A partir de la fecha de vigencia de la presente ley y hasta el 31 de diciembre del año 2002, la distribución del monto que resultare por aplicación del artículo 19, inciso b), de la presente ley se efectuará entre las Provincias adheridas conforme los porcentajes que surgirán de las ponderaciones que se efectúen de los siguientes indicadores:

a) Población SESENTA POR CIENTO (60%)

La selección de este indicador se fundamenta por dos motivos. Por un lado, asegura la distribución de la recaudación en forma directamente proporcional a la generación de la misma por la actividad económica tanto en relación a la producción como al consumo, cubriendo así el componente distributivo pautado en la CONSTITUCIÓN NACIONAL. Por el otro, tiende a financiar el gasto en forma proporcional en virtud de la estrecha relación que existe entre el gasto que demanda la prestación de servicios públicos y el número de habitantes.

b) Dispersión demográfica DIEZ POR CIENTO (10%)

La elección de este indicador obedece a la necesidad de tener en cuenta la situación especial de las provincias de baja densidad de población con respecto a la organización de la prestación de sus servicios públicos.

c) Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI) TREINTA POR CIENTO (30%)

Este indicador fue elegido a efectos de asegurar el cumplimiento del objetivo fundamental plasmado en el artículo 75 inciso 2) de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, es decir, lograr una distribución equitativa y solidaria que tienda a la consecución de un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional. El presente indicador, así como el anterior, aporta el componente redistributivo requerido.

La distribución porcentual entre las Provincias adheridas se adjunta como anexo I y es parte integrante del presente artículo.

ARTÍCULO 23.- Durante el período indicado en el artículo precedente, el Consejo Federal de Coordinación Económica y Fiscal deberá suministrar la información de base actualizada relacionada con los indicadores que permitan definir, con exactitud, las

competencias, servicios y funciones que correspondan a cada nivel de gobierno como así también determinar el nivel de gasto de las distintas jurisdicciones de acuerdo con las competencias, servicios y funciones así definidas, a fin de asegurar el fiel cumplimiento de lo establecido en el artículo 75, inciso 2) de la CONSTITUCIÓN NACIONAL. A tal efecto, encomendará a la Comisión Fiscal Federal la realización de los estudios pertinentes y de la base de datos que contenga los indicadores socio-económicos necesarios para la elaboración de los porcentajes definitivos de distribución primaria y secundaria.

ARTÍCULO 24.- A partir del 1º de enero del año 2003, la distribución de la masa de fondos definida en el artículo 17 se efectuará en función de los porcentajes que se elaboren a partir de los resultados obtenidos de los estudios encomendados a la Comisión Fiscal Federal por el Consejo Federal de Coordinación Económica y Fiscal.

Título V. Obligaciones emergentes.

ARTICULO 25.- La Nación asume la obligación de cumplir estrictamente todas las disposiciones de la presente ley y, en particular, las siguientes:

a) Poner el máximo empeño en la recaudación de los tributos que integran la masa coparticipables, a fin de evitar la evasión.
b) Recaudar los tributos nacionales coparticipados creados o a crearse, exclusivamente en moneda de curso legal.
c) Asegurar que la Administración Federal de Ingresos Públicos curse diariamente a la Comisión Fiscal Federal copia de las planillas de recaudación.
d) Asegurar que todas las transferencias contenidas en el régimen de esta ley se hagan por medio del Banco de la Nación Argentina, el cual transferirá a la entidad y plaza que las jurisdicciones le indicaren, de manera automática, diaria y gratuita, el

monto de recaudación que les correspondiere. A tal fin, el Banco de la Nación Argentina implementará un sistema electrónico de información que permita a las jurisdicciones adheridas, en tiempo real, la consulta inmediata y permanente relativa a los importes ingresados, los conceptos correspondientes, los impuestos distribuidos y su destino.

e) No establecer gravámenes análogos a los provinciales que se refieren en el inciso b), cuarto párrafo del artículo siguiente.

f) No efectuar retención alguna de los importes que se transfieran a las jurisdicciones adheridas sin su autorización documentada.

ARTÍCULO 26.- La adhesión de cada Provincia y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se hará por medio de una ley, a través de la cual la jurisdicción respectiva se comprometa al cumplimiento de las obligaciones que se estipulan seguidamente:

a) Aceptación del régimen de la presente ley sin limitaciones ni reservas, por sí y por sus Municipalidades o entes asimilables.

b) Obligación de no aplicar por sí, por sus organismos administrativos autárquicos o no ni por sus Municipalidades o entes asimilables de su jurisdicción, gravámenes locales análogos a los nacionales distribuidos la presente ley o que no reúnan los requisitos que en la misma se fijan. A tal efecto, se entiende por gravámenes análogos a los que registren sustancial coincidencia total o parcial en la definición de los hechos imponibles, bases imponibles o parámetros de medición.

   En cumplimiento de esta obligación, no se gravarán por medio de tributos de ninguna naturaleza, característica o denominación, las materias imponibles sujetas a los tributos nacionales distribuidos ni las materias primas utilizadas en la elaboración de productos sujetos a los tributos a los que se refiere la presente ley, obligación que

no alcanza a las tasas retributivas de servicios efectivamente prestados y cuyo monto guarde razonable proporción con el costo de los mismos.

ARTÍCULO 27.- El derecho a participar en el producido de los tributos coparticipados según lo establecido en la presente ley queda supeditado a la adhesión expresa de cada una de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la que será comunicada al Poder Ejecutivo Nacional por conducto del Ministerio del Interior.

Si transcurridos CIENTO OCHENTA (180) días corridos desde la entrada en vigencia de la presente ley alguna jurisdicción no hubiese comunicado su adhesión en la forma indicada en el párrafo anterior, se entenderá que dicha jurisdicción no ha adherido al régimen y los fondos que le hubieren correspondido –incluidos los que le hubieren sido remitidos durante dicho período a cuenta de su adhesión y que deberán ser reintegrados- serán distribuidos entre las jurisdicciones adheridas en forma proporcional a sus respectivos coeficientes de coparticipación.

En caso de adhesiones posteriores al plazo indicado en el párrafo anterior, la participación corresponderá a partir de la fecha de recepción de la comunicación de la norma jurisdiccional de adhesión, sin que puedan hacerse valer derechos respecto de recaudaciones realizadas con anterioridad.

ARTÍCULO 28.- Cualquier otro régimen especial que, en el futuro, se sancionare mediante Ley-Convenio y demás recaudos del artículo 75 inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, quedará automáticamente incorporado a la presente Ley General de Coparticipación, siéndole aplicables, en lo pertinente, todas sus disposiciones.

Título VI. Municipios.

ARTÍCULO 29.- Las Provincias deberán sancionar, para los Municipios o entes asimilables de su jurisdicción, un Régimen de Distribución de Recursos Tributarios Provin-

ciales y de los ingresos que se originen por aplicación del Régimen General de esta Ley.

Dicho Régimen de Distribución deberá estructurarse de manera similar a la del presente, asegurando la fijación objetiva de los índices de distribución y la remisión automática y gratuita de los fondos.

Título VII. Otras disposiciones.

ARTÍCULO 30.- Deróganse, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley convenio, en la parte pertinente, las normas que se le opongan, así como sus modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 31.- La presente ley comenzará a regir a partir del 1º de enero del año 2000.

ARTÍCULO 32. Comuníquese al Poder Ejecutivo.